

Quando en una misma localidad existan dos o más Instituciones Sanitarias del S. O. E., podrá un mismo Vocal formar parte de sus respectivas Juntas.

Art. 3.º Las referidas Juntas tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Proponer los planes económicos de las Instituciones para cada ejercicio.
- b) Aprobar las transferencias de crédito dentro del mismo capítulo y las de un capítulo a otro cuando su cuantía no sea superior a diez mil pesetas.
- c) Informar y proponer las transferencias de crédito entre diferentes capítulos cuando su cuantía exceda de diez mil pesetas, así como las ampliaciones de crédito.
- d) Examinar para su aprobación o reparos las cuentas mensuales de las Instituciones.
- e) Celebrar concursos, subastas y adjudicaciones de viveres, combustibles, material y útiles de limpieza y aseo, material de cura y sanitario fungible, y otros artículos que se considere necesario almacenar, con sujeción a las normas de contratación vigentes.
- f) Acordar la adquisición de medicamentos de envase normal y clínico.
- g) Disponer la enajenación de material o productos insertables.
- h) Proponer las bajas de material inventariable de las Instituciones.
- i) Proponer la cuantía del fondo circulante para las necesidades ordinarias.
- j) Informar y proponer sobre plantillas de personal de las Instituciones.
- k) Autorizar, a efectos de inventario, las certificaciones de existencias de fin de año.
- l) Informar en lo concerniente a obras de reforma, ampliación y adaptación de locales donde se preste la asistencia sanitaria.
- m) Acordar la realización de obras de conservación y entretenimiento de locales de sus instalaciones especiales y del mobiliario y material en uso, cuando su cuantía no exceda de diez mil pesetas y figure la consignación correspondiente en el plan económico respectivo.
- n) Proponer las obras de conservación y entretenimiento a que se refiere el apartado anterior, cuando su cuantía exceda de diez mil pesetas.
- o) Proponer aquellas orientaciones que considere preciso y que la experiencia aconseje para el mejor funcionamiento de las Instituciones en el orden administrativo y económico.
- p) Conocer de cuantas denuncias o reclamaciones le sean elevadas por la Organización Sindical, el personal sanitario, los aseguradores y empresarios, sobre deficiencias o irregularidades observadas en el funcionamiento de los servicios administrativos y sanitarios de las Instituciones y sobre las propuestas encaminadas a la mejor prestación de los expresados servicios.
- q) Resolver cuantos asuntos relacionados con la administración de las Instituciones Sanitarias se le atribuyan.
- r) Recoger y tramitar las observaciones y sugerencias que se formulen, tanto por el personal de las Instituciones como de los facultativos que prestan servicios en las mismas, asegurados o beneficiarios, que en ellas reciban asistencia, elevándolas a la superioridad, si procediese.
- s) Conocer en las Memorias anuales y en las estadísticas de las Instituciones, visando su envío a los organismos competentes.
- t) Realizar los estudios y emitir los informes que por la superioridad se interesen.

Art. 4.º Las referidas Juntas pondrán en conocimiento de la Comisión especial del S. O. E. del Consejo Provincial del Instituto Nacional de Previsión los asuntos cuya resolución compete al mismo, o deban ser elevados a la superioridad, a los efectos que establece la Orden de 25 de febrero de 1958.

II. Juntas facultativas

Art. 5.º En cada Ambulatorio y Residencia Sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad del Plan Nacional de Instalaciones se constituirá una Junta Facultativa asesora, con la composición y atribuciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 6.º Formarán parte de dichas Juntas, en los Ambulatorios:

- a) El Director de la Institución, que ostentará la presidencia.
- b) Un Inspector de Servicios Sanitarios.
- c) Un representante de los Médicos del Seguro que actúen en la provincia, designado por el Director provincial del Instituto Nacional de Previsión.

- d) Un Médico general y uno de cada especialidad del Ambulatorio.
- e) El Administrador del Centro sanitario, que actuará de Secretario.

Art. 7.º Formarán parte de las Juntas Facultativas de la Residencia:

- a) El Director de la Institución, que ostentará la presidencia.
- b) Un Inspector de Servicios Sanitarios.
- c) Un Jefe de Clínica de cada especialidad.
- d) Los Jefes de los Servicios.
- e) El Administrador de la Residencia, que actuará de Secretario.

Art. 8.º Las referidas Juntas tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Examinar el funcionamiento de la asistencia de la Institución y proponer las medidas necesarias para la mejor organización de los Servicios.
- b) Informar sobre adquisiciones de medicamentos de envase normal y clínico, material de cura, material sanitario fungible y demás efectos sanitarios.
- c) Informar en el aspecto sanitario las propuestas de adaptación, ampliación y reforma de locales.
- d) Informar las reclamaciones que se formulen en relación con la asistencia en la Institución.
- e) Informar sobre el consumo de medicamentos y material sanitario.
- f) Estudio e informe sobre cualquier problema técnico de la Institución.
- g) Estudio de todas aquellas cuestiones de índole científico que les sean sometidas por cualquiera de sus miembros.
- h) Proponer cuantas medidas considere convenientes para el mejor desenvolvimiento de la Institución, en orden a la asistencia.

Art. 9.º Los acuerdos de las Juntas Facultativas serán trasladados a la Junta de Gobierno a los efectos previstos en el artículo 4.º de la presente Orden.

Art. 10.º La Dirección General de Previsión, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, dictará las normas que se precisen para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1960.

SAÑZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

* * *

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 23 de mayo de 1960 por la que se fijan las primas a la construcción naval para 1960.

Ilustrísimo señor:

El segundo párrafo del artículo dieciséis de la Ley de 12 de mayo de 1956 dispone que el valor de la prima a la construcción naval se fijará anualmente por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Industria, con informe de los Ministerios de Hacienda y de Comercio, fijándose en el tercer párrafo de dicho artículo, para el primer año de vigencia, el importe de la referida prima.

Realizado el oportuno estudio sobre el que han emitido informes los Ministerios citados anteriormente y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del 20 de los corrientes, este Ministerio ha dispuesto que, para los buques cuya construcción sea autorizada con posterioridad a la fecha de publicación de esta Orden, el tipo de prima actual sea reducido al 6 por 100 del valor aprobado para el buque y al 4 por 100 de dicho valor cuando el equipo propulsor sea de construcción extranjera, manteniéndose las primas que rigieron durante el año 1959 para los buques cuya construcción fué autorizada con anterioridad a la citada fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1960.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Navales.